

pagarse en esta villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos en este capítulo para las demas letras de estos reinos de España.

50. Las que se libren en el reino de Francia á dias que se señalaren, tendrán ademas catorce de cortesía.

51. Las que vinieren libradas á uso del mismo reino de Francia se entenderán ser de un mes de término, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta ó treinta y un dias, como por ejemplo: una letra que venga librada á uso con fecha de catorce de febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de marzo siguiente, y añadidos los de gracia se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el cual se pagará ó protestará: y la que fuere librada en veinte y siete de diciembre no cumplirá hasta otro dia veinte y siete de enero, y con los de cortesía en diez de febrero siguiente.

52. Las que se libren en plazas del reino de Inglaterra y sus dominios á uso, se entenderán por de término de dos meses, contados en la forma expresada para las letras del reino de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos, deberán contarse acá sus términos con fecha de once dias mas, posteriores á la que expresaren, como por ejemplo: una letra librada en Londres ú otra plaza de aquellos dominios en veinte de diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su término se contarán tambien como va expresado, de manera que esta letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de febrero, sea de veinte y ocho ó veinte y nueve dias, y desde primero de marzo se contarán los catorce de gracia ó cortesía, y á este respecto los términos de las letras libradas á uso y medio, ú otros diversos.

53. Siendo libradas en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo ú otra de Alemania ó del Norte; se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que va expresada en los números precedentes; y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesía.

54. En todas las letras libradas en este reino de España y fuera de él, á dos ó mas meses de la fecha ó vista, estos se deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas ó menos dias, como por ejemplo: si se librasen cuatro letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas término, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y treinta y uno de diciembre, estas cuatro se deberán pagar ó protestar, si el año no fuere bisiesto, el dia veinte y ocho de febrero; pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de diciembre se deberá cobrar el dia veinte y ocho de febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes; y si fuere librada el dia treinta y uno de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se deberá cobrar el dia treinta de abril.

55. Por lo tocante á las letras que se libren en las plazas del co-

mercio de Génova, Venecia, Milan, Nápoles y demas de Italia y de las Islas del Mediterráneo, para esta villa, tambien á uso; este deberá entenderse de dos meses contados, como arriba va expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

56. Las que se libren de Roma pagaderas en esta villa, deberán entenderse en cuanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesía.

57. Si en el reino de Francia, antes mencionado, se librare alguna letra á pagarse en esta villa á uso y medio, ó uso y cuarto, como allá se practica, se ordena que el medio uso se entienda por de quince dias, y el cuarto por de siete, uno y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso ó los dos usos, segun fuere librada.

58. Si de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que dejamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el cuarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

59. Si de Italia é Islas del Mediterráneo vinieren tambien algunas letras libradas á uso y medio, y uso y cuarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias; y por el cuarto de uso, veinte y dos dias contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

60. Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vinieren de cualesquiera partes de estos reinos y fuera de ellos, á cargo de los comerciantes de esta villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas; se ordena y manda, que el aceptante y pagador se hayan de arreglar siempre al estilo y costumbre que en cuanto á los dichos términos, usos y cortesías se practicare en la plaza del pagamento.

---

## CAPÍTULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y las cartas-órdenes tambien de comercio.

1. PORQUE se practica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su formación ha habido algunas variedades, dudas y diferencias, se previene y ordena, que en los tales vales se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera.

2. De los vales hechos en la forma referida en el número antecedente,

correrán los términos, es á saber: siendo por meses, de fecha á fecha, y si por días, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capítulo antecedente de las letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los pagadores de treinta dias gratuitos, contados tambien desde el inmediato al en que se hubieren cumplido.

3. Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos vales; se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y expresion del nombre de la persona á quien se ceden, y la razon por qué; poniendo la fecha y firma sin admitir rúbrica sola.

4. El tenedor último de un vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor dentro de los términos que van expresados de sus plazos y dias gratuitos; y no haciéndosele la paga, será de su obligacion el requerirle ante escribano, protestándole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias contados desde el inmediato al en que sacó el protesto á cualquiera de los cedentes ó endosantes, si hubiere; los cuales y cada uno *in solidum* deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este comercio; pena de que pasados dichos términos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los endosantes, y solo le tendrá contra el legitimo deudor principal del vale.

5. El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte ó porcion que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera *in solidum*, los cuales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demas, segun el orden que queda puesto de los endosos ó cesiones de las letras de cambio, hasta el primero, quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del vale; y se previene asimismo que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas letras de cambio; esto es, que sean sumarios y ejecutivos, sin admitir excepcion alguna.

6. Cuando los tales vales fueren pagaderos fuera de esta villa deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, lo mismo que va prevenido para las letras de cambio, respectivo á los lugares en que fueren señalados sus pagos, y que los dias gratuitos han de ser los treinta preñidos en el número segundo de este capítulo.

7. Practicase tambien en este Comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagos, y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas como en dinero en contado, y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias con título de atencion, confianza ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes, como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos

se ordena que en adelante los tales tenedores de semejantes libranzas que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan á la cobranza inmediatamente de la entrega de ellas; y de no pagárseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

8. Cuando las libranzas expresaren término se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fijo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el término que va puesto en el número antecedente, bajo la misma pena de que pasando ó reteniéndolas mas tiempo pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

9. Acostúmbrase tambien dar en lugar de las tales libranzas, letras con recibo en blanco para pagos de pronto, cuyos términos están entonces al espirar; por lo cual, respecto de que de dejar los tenedores pasar del todo los términos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los libradores y demas interesados de ellas: Se ordena que los tales tenedores ó portadores de semejantes letras hayan de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolas cobrar, las devuelvan dentro tambien del mismo término; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos ó á la persona que puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protestarlas; pena de que si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, porque le quedará solo contra el aceptante.

10. Muchas veces acontece venir á esta villa de tránsito personas de estos y otros reinos por mar y tierra con cartas de crédito para comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para partes adonde caminan; por lo cual, atendiendo á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad pudieran resultar los inconvenientes y perjuicios que se dejan conocer, y se han experimentado; por evitarlos se ordena que en adelante ninguna persona de este comercio dé ni franquee carta orden de crédito que no exprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que hubiere de cobrarla; y al tiempo de pagársela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la carta orden, para que el pagador coteje su firma.

11. Y por lo que mira á las cartas de crédito que trajeren los que así vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan, vean y atiendan así á las cantidades que hubieren de dar, como á que los sujetos portadores que las hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas; de manera que no haya fraudes ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre comerciantes.

12. Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha villa diferentes

personas, así de estos reinos, como de fuera de ellos con cartas de crédito, letras y libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar, por lo cual se ordena que el tal pagador haga que el portador le dé, ó nombre persona de esta villa de su satisfaccion que le conozca, y que si supiere firme con él el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.

## CAPÍTULO QUINCE.

De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar.

1. Deseando evitar los inconvenientes, daños y perjuicios que se han padecido en este comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos (que llaman corredores de lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos que se han introducido é introducen á serlo, usando del beneplácito que por lo á si tocante se nos ha concedido por esta noble villa en su ayuntamiento, ademas de la facultad que nos está dada por la Junta general de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos que de aquí adelante no haya mas número de tales corredores que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior y Cónsules perpetuamente, y que antes de entrar á usar y ejercer les reciban juramento con la solemnidad del derecho de que usarán y ejercerán bien y fielmente dicho oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demas debido á uso de comercio; y este mismo juramento harán, así los primeros que se nombraren, como todos los demas que en las vacantes sucedan por nuevo nombramiento en adelante, y le ratificarán á principio de cada año.

2. Los que hubieren de ser nombrados y admitidos á este ejercicio, han de ser vecinos de esta villa, y naturales de estos reinos, como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hábiles é inteligentes en todo género de comercio de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos.

3. Tendrán obligacion de poner los negocios, y proponerlos con discrecion y modestia, sin exagerar las partes y calidades de los unos negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los actores hasta que la necesidad lo pida.

4. Siempre que efectuaren negocio de letras estarán obligados á llevarlas del librador al tomador; y cuando le hicieren de mercaderías se

hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega, peso ó medida de ellas.

5. Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí, ó de otra mano, cuantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los negociantes, segun fueren, vendedor y comprador, dador y tomador; con fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios; y si fueren de mercaderías, sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demas que los negociantes contratantes declaren: y si de letras, su data, términos, personas libradoras y tomadoras, y á cargo de quién y de qué plaza, cambios, endosos y demas circunstancias que contengan; para que en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaracion; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

6. Cuando por muerte ó exclusion faltare algun corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion y de sus herederos y dependientes entregar luego en manos del Prior y Cónsules el libro ó libros en que hubiere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir, y si en la tal entrega hubiere omision, los hará recoger el Sindico de este Consulado, para depositarlos en su archivo, apremiando á ello, si fuere necesario, al corredor ó su representacion por los medios judiciales y extrajudiciales que convengan.

7. Los tales corredores no deberán, ni podrán hacer por sí, ni para sí mismos, directe ni indirecte, negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos, ni tener caja de ningun comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales corredores ante el Prior y Cónsules públicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contravinieren, aplicados á beneficio de la Ria; y por la segunda de privacion de oficio.

8. Y porque pudiera suceder que mercaderías presentadas á los corredores para su venta fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy ínfimos, y fuera del curso regular; por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena que conociendo los corredores la deformidad de los precios, segun la calidad del género y condicion y esfera de los vendedores, en estos ó semejantes casos se abstengan de los tales negocios; pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

9. Ningun corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieren como á tal corredor, por poco ni mucho precio, por sí mismo, ni por interpósita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro ú otros dieren.

10. Tampoco ningun corredor por sí ni otra persona podrá ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro corredor, ni menos podrá dar á vender un corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

11. También se prohíbe á los tales corredores introducirse ni meterse á ser aseguradores en manera alguna por mar ni tierra, ni tener interes en navíos ni otra embarcacion.

12. Las agencias y corretages de mercaderías se pagarán por mitad entre vendedor y comprador á razon de dos por mil por cada una de las partes, y de las letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar una de ellas el todo.

13. Cuando los corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá y deberán hacerle tambien de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Y por cuanto ha mostrado la experiencia que varias mugeres vendedoras de ropa usada se han introducido é introducen á vender todo género de mercaderías con título de corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena que en adelante ninguna muger, ni otra persona con título de corredora ó corredor, que no sea del número de los admitidos y juramentados, se introduzca á vender ni comprar especie alguna de mercaderías, pena de perdimiento de las que se les encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior y Cónsules.

---

#### CAPÍTULO DIEZ Y SEIS.

De los corredores de navíos, intérpretes, de sus capitanes ó maestros y sobrecargos, número de ellos, y lo que deberán hacer.

1. ATENDIENDO á la utilidad que se sigue al comercio de que haya corredores de navíos, y que estos sirvan de intérpretes á los capitancs ó maestros, y sobrecargos, que á veces vienen extrangeros y no saben este idioma vulgar castellano; y á evitar la multiplicidad que suele haber de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse; se ordena que de aquí adelante haya número determinado de ellos, y que sean cuatro y no mas, y que estos se nombren por Prior y Cónsules perpetuamente, recibiendo juramento antes que entren al ejercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad y justificacion que se requiere; y cuando hubiere vacante, el que de nuevo fuere elegido hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior y Cónsules luego que le elijan, y á principio de cada año ratificarán el juramento.

2. Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada para este oficio de intérpretes corredores de navíos, deberán ser inteligentes en diferentes lenguas, ademas de esta española, como son en la francesa,

inglesa, holandesa, flamenca y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, ademas del idioma español (que precisamente deberá saber) ha de ser práctico en una ó mas de las extrangeras.

3. Los tales intérpretes corredores de navíos no han de poder hacer comercio alguno por mayor ni por menor, comprar ni vender ningunos géneros ni mercaderías de cualquiera calidad que sean, pena de privacion de oficio.

4. Y porque muchos de los maestros de navíos, y demas embarcaciones y sus marineros no saben (como queda dicho) la lengua española, y tendrán que hacer sus declaraciones y protestas por medio de los tales intérpretes corredores; estos como fieles, legales, de buena opinion, fama y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza y fidelidad.

5. Siempre que hubiere necesidad de valerse de los tales intérpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fe, se nombrará por los jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldia de las partes, y por nombramiento de ellas mismas; y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

6. Los tales intérpretes corredores de navíos ayudarán á cualquiera mercader ó sobrecargo que condujere mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor (excepto granos, y otras vituallas y mantenimientos) sirviéndole con toda legalidad en los ajustes que hubiere de hacer, expresándole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de géneros de retorno, sin que puedan comprar ni vender para sí mismos, como va prevenido, cosa alguna; pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privacion de oficio.

7. Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los navíos, capitanes ó maestros que se valieren de ellos, con expresion del porte y buque de dichas embarcaciones, su carga y consignatario: Y caso de fletamento, igualmente deberán poner la expresion del fletante, y las circunstancias del fletamento; y á la salida de los navíos pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare, uno y otro para manifestarlo siempre que convenga y les fuere mandado por Prior y Cónsules; y que en todo haya la mayor claridad y demas efectos que haya lugar.

8. Ninguno de los tales intérpretes corredores de navíos podrá llevar ni cobrar del capitan, maestre ó sobrecargo que de él se valiere mas derechos que aquellos que legítimamente se deban y se pagaren por los demas comerciantes, segun irán prevenidos al fin de este capítulo; pena por la primera vez al que contraviniere de cincuenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y por la segunda (demas de la misma multa) de privacion de oficio.

9. Luego que se dirija á ellos algun capitan, maestre ó sobrecargo, ó

fuere avisado por algun negociante de esta villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal capitan, maestre ó sobrecargo, los estilos de este Comercio y sus Ordenanzas, y de las de esta villa, acompañándole á hacer la protesta de mar (si la hubiere de hacer) y á las demas diligencias conducentes y necesarias antes de las descargas; pena de que si no previniere á los tales capitanes, maestros ó sobrecargos, así en razon de Ordenanzas, como de estilos y costumbre en cargas y descargas, serán todos los daños que resultaren por falta de ello de su cuenta.

10. No podrán dichos intérpretes corredores comprar ni vender á bordo de embarcaciones ni fuera de ellas á maestre, capitan ni marino, efectos ni mercaderías que traigan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren y privacion de oficio.

11. Ningun intérprete corredor saldrá ni se anticipará á las bahías, canales ó riberas de esta Ria á solicitar de los capitanes, maestros ó sobrecargos que vinieren sin consignacion la comision de navio ó carga para nadie, sino que les ha de dejar libre y francamente la eleccion de comisionista; pena de que al que contraviniere se le sacarán cincuenta ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que se le justificare la contravencion.

12. Los mercaderes de esta villa y capitanes ó maestros de navios que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales navios y cobranza de sus fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales intérpretes corredores, pero sí á tener la misma cuenta y razon individual de los fletes y demas que va ordenado tengan por asiento dichos intérpretes corredores; y los maestros de fuera deberán dejar la razon de sus cargas de entrada y salida en poder del veedor-contador de descargas, para que este haga lo prevenido en el capítulo séptimo de esta Ordenanza, á los números cuatro y siguientes de él.

13. Los tales intérpretes corredores de navios no han de llevar por razon de su trabajo ó salario de asistir á los capitanes otra cosa que lo siguiente:

Por cada navio que subiere á esta villa sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el surgidero de Olaveaga setenta y cinco reales. Y cuando á la asistencia que hiciere al capitan se añadiese el haber de cobrar fletes, se le darán por todo ciento y cincuenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno ó dos interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada navio.

## CAPÍTULO DIEZ Y SIETE.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases; y modo de procederse en sus quiebras.

1. RESPECTO de que por la desgracia de los tiempos é infelicidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros negociantes y demas personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones y pleitos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras, en comun y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible y sin confusion; se previene que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, segun sus procedimientos ó delitos.

2. La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

3. La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los fiaron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á